

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SALA DE FAMILIA -

Bogotá D. C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Unión Marital de Hecho de Ana Trujillo de Montoya contra Herederos de Plinio Eduardo Rodríguez Patiño (Incidente de sanción). Rad. 11001-31-10-007-2018-00115-02.

Se decide el incidente de sanción iniciado en auto del 13 de agosto de 2020 en contra del Dr. **MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO** Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para establecer si el funcionario incurrió en la conducta descrita en el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso, por omitir allegar oportunamente, a pesar de los múltiples requerimientos “*el expediente administrativo de reconocimiento de la pensión de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **ANA TRUJILLO DE MONTOYA** mediante Resolución 15944 del 1 de enero de 2012*”.

Para resolver, se considera:

El Código General del Proceso, en su artículo 44, contempla las potestades correccionales del Juez, dentro de los que se encuentra “*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que **sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución***” (Negrillas y subrayado intencional).

Sobre las facultades correccionales la Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2011¹, indica que se encuentran dirigidas a “*garantizar la celeridad*

¹ Citada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal AP2177-2019 de 5 de junio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

y eficiencia de la administración de justicia para asegurar con ello el respeto y la majestad de tan importante función pública”. Y, resaltó, lo siguiente:

“(…) pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

*v) **Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.***

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aun así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al

momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales” (Negrillas y Subrayado intencional).

Pues bien, en el curso del recurso de apelación contra la sentencia emitida en el proceso de unión marital de hecho iniciado por la señora **ANA TRUJILLO DE MONTOYA** en contra los **HEREDEROS DE PLINIO EDUARDO RODRÍGUEZ PATIÑO**, el Tribunal, en auto del 6 de noviembre de 2019, solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegara copia del expediente administrativo de la señora **ANA TRUJILLO DE MONTOYA**.

Enviados algunos documentos, en auto del 26 de noviembre de 2019, se aclaró a **COLPENSIONES** que lo solicitado fue la *“copia del expediente administrativo que sirvió de base al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **ANA TRUJILLO DE MONTOYA**”*.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, Director de Procesos Judiciales de **COLPENSIONES**, allegó el 18 de febrero de 2020, copia del expediente administrativo del causante **PLINIO EDUARDO RODRÍGUEZ PATIÑO**, documentación incorporada como prueba en auto del 19 de febrero de 2020, en esa misma oportunidad, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para aportar el expediente administrativo *“que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **ANA TRUJILLO DE MONTOYA**, mediante Resolución 15944 del 1 de enero de 2012”*; esa solicitud se reiteró en proveídos del 12 de junio, 22 de julio y 13 de agosto de 2020.

Los requerimientos para que se allegara el expediente administrativo *“que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **ANA TRUJILLO DE MONTOYA**, mediante Resolución 15944 del 1 de enero de 2012”*, fueron realizados con oficios N° 0605 del 21 de febrero, 0934 L del 6 de marzo, 1648L del 12 de junio, G- 2.132 del 24 de julio y 2796 del 14 de agosto de 2020.

Ahora bien, fue con el último requerimiento que se allegó el expediente administrativo solicitado correspondiente al causante **JAVIER ANTONIO GÓMEZ MONTOYA** y, según la explicación del Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, no fue resultado de actuaciones tendientes a entorpecer la actuación judicial o el curso del presente proceso de unión marital de hecho.

Explica el funcionario vinculado a este trámite, que las dificultades en la entrega de los documentos obedecieron a un mal entendimiento de la solicitud, y por ello se envió el expediente de la reclamación de la señora **ANA TRUJILLO DE MONTOYA** y de **PLINIO EDUARDO RODRÍGUEZ PATIÑO** y, al percatarse del contenido concreto del requerimiento, “*se procedió a oficiar a la Dirección de Prestaciones Económicas por ser de su competencia, para que indicara el trámite tenido en cuenta en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora ANA TRUJILLO DE MONTOYA mediante resolución 15944 del 01 de enero de 2012*”, obteniendo como información que “*también es cierto que la señora ANA TRUJILLO goza actualmente de otra pensión de sobreviviente por el causante el señor JAVIER ANTONIO GOMEZ MONTOYA (...) la cual fue reconocida por la resolución 15944 de 2012 y según consulta AFE la carpeta de este expedientes es la No. 157189 la cual no se encuentra digitalizada en Bizagi*”.

Reitera que no se trataba de desacatar o desconocer la orden del Tribunal, pero “*todos los trámites en especial los de pensión de sobrevivientes o sustituciones pensionales, se realizan bajo la cedula del causante y no con la identificación de los beneficiarios, en este caso particular, los antecedentes solicitados pertenecen a un causante que no está relacionado dentro del proceso o dentro de los oficios allegados, razón por la cual no se pudo identificar y allegarlo al Despacho*”; sin embargo, la entidad desplegó todas las acciones para allegar la documentación solicitada por el Despacho, dando respuesta a cada uno de los requerimientos realizados.

Entiende el Tribunal las dificultades parcialmente asociadas a la digitalización de los trámites o expedientes administrativos pueden explicar de algún modo la demora en la entrega de la información unido al asunto

de la organización y búsqueda de los expedientes de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dificultando la búsqueda y localización de los dos expedientes administrativos por los cuales se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora **ANA TRUJILLO DE MONTOYA**, lo que denota que no se trató de una actuación deliberada tendiente a entorpecer el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, es decir a una actuación dolosa sancionable en la forma prevista en el artículo 44 del C.G.P., disposición de orden sancionatoria, y como tal, sometida a evaluación subjetiva del comportamiento.

Por las razones expuestas, no se sancionará al Dr. **MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO**.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO SANCIONAR al Dr. **MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO** Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, por el medio más expedito, comuníquese esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE (2)



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada